



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **EMILIANO PEREAÑEZ** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - COOFAMILIAR.**

**EXP.** 76001-31-05-014-2018-00553-01

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente probada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia n°. 39 del 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

## **SENTENCIA n.º. 369**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social Coofamiliar, el cual inició el 1 de agosto de 1984 y terminó sin justa causa el 15 de abril de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las prestaciones sociales, cesantías, sanción moratoria, indemnización por el no pago de las prestaciones sociales, y por despido injusto.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 1 de agosto de 1984, suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada para desempeñar el cargo de Gerente hasta el 15 de abril de 2015, fecha en la cual le terminaron el contrato de trabajo.

Manifestó, que todas las actuaciones administrativas que realizaba en especial las de desembolso, reconocimiento de créditos, y demás funciones debían ser autorizadas por el Consejo de Administración.

Informó que, a inicio del año 2014, debido a presuntas irregularidades de la cooperativa demandada, fue intervenida por la Superintendencia de Economía Solidaria, las cuales fueron advertidas con anterioridad ante el consejo de administración. Debido a lo anterior, el 15 de abril de 2014, la Supersolidaria tomó posesión de los bienes y haberes de la Cooperativa Coofamiliar, relevándolo del trabajo, sin permitirle ejercer su derecho a la defensa frente a los cargos imputados.

Indicó, que ni la Superintendencia mencionada ni la demandada, se realizó diligencia de descargos, ni pliego de cargos, vulnerándole el derecho al debido proceso, y sólo hasta el 24 de agosto de 2015, le informaron las razones de la terminación de la relación laboral, el 18 de agosto de 2016, le formularon los cargos y le permitieron defenderse, actuaciones que no tenían razón de ser dado el transcurso del tiempo.

Seguidamente, indicó que durante la relación laboral la demandada pagó parcialmente las cesantías; sumado, que al momento de la finalización del contrato de trabajo le realizaron un descuento de \$17.726.966, de las prestaciones sociales, el cual no autorizó, razón por la cual, no le entregaron el pago de las prestaciones sociales completas. (Doc. 01, fls. 3 a 12)

Mediante audiencia pública que trata el art. 77 del CPT, del 14 de noviembre de 2019, el demandante desistió de las pretensiones encaminadas a condenar a la demandada a pagar las cesantías, y la sanción moratoria (Doc. 01, fl. 456).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL «COOFAMILIAR»**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestó que es cierto que entre el demandante y Coofamiliar existió un contrato de trabajo a término indefinido, pero inició el 1 de noviembre de 1991 y que la terminación del contrato de trabajo el 15 de abril de 2015, fue con ocasión a la Resolución n.º. 2015330004045 del 15 de abril de 2015, proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante la cual tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la cooperativa y separó del cargo a los administradores incluyendo al

actor, con fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, en concordancia con el párrafo del artículo 116 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Indicó, que la posesión de la Superintendencia de Economía Solidaria, fue precisamente la actitud activa y pasiva del demandante frente a la responsabilidad endilgada a éste; en cuanto, a las prestaciones sociales, manifestó que las mismas fueron canceladas y aclara que en efecto se realizaron deducciones, pero las mismas obedecieron a deudas con la Cooperativa frente a las cuales el actor había autorizado

Por último, propuso las excepciones «*Inexistencia de la Obligación; Cobro de lo no Debido; Prescripción; Falta de Causa para Pedir, Pago y Compensación; Temeridad y Mala Fe; Cumplimiento de todas las Obligaciones – Buena Fe; la Genérica*». (Doc. 01, fls. 50 a 89)

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia nº 39 del 04 de febrero de 2022, resolvió declarar probada la excepción de Inexistencia de la Obligación y en consecuencia, absolvió a la demandada, y condenó en costas al demandante. (Doc. 17)

Para arribar a esa conclusión, el *A quo* comenzó hablando sobre los artículos 22, 23, 47, 62 y 64 del CST y de la SS y el Decreto 2555 del 2010, el cual establece la toma de posesión como medida cautelar por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria, la cual, indicó que es una medida administrativa que utiliza la Supersolidaria cuando detecta sobre las organizaciones de economía solidaria, bajo su supervisión hechos que configuran causales previstas en el art.

114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Mencionó, que el Decreto 663 de 1993, art. 116 en su párrafo señala: *«la separación de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesión, al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generará indemnización alguna.»*

En ese contexto y luego de realizar una valoración del acervo probatorio tanto documental como testimonial, indicó que no existe discusión respecto al contrato de trabajo, pero desde el 1 de noviembre de 1991 y no como lo manifestó el actor.

Y, determinó que el objeto de debate radicaba en determinar si la terminación del contrato de trabajo, fue con justa causa o no, y si al momento de la terminación de la relación laboral le fueron canceladas las prestaciones sociales.

En ese sentido, expuso que la Superintendencia de Economía Solidaria tiene la obligación de supervisar y regular a las entidades del sector solidario, razón por la cual, realizó una auditoria a la cooperativa demandada por malos manejos a los créditos otorgados, violación a la ley, estatutos y reglamentos de dicha entidad, así como la aplicación de los principios para el otorgamiento de los créditos, función que estaba a cargo de un comité precedido por el actor.

Destacó que, en la resolución emitida por la Supersolidaria, se indicó que en el acta n° 10 del 22 de abril de 2014, el Gerente de la entidad hoy demandante, se refinanció un crédito desembolsando más dinero y otorgándolo a 80 meses, esto es, por encima del plazo establecido en el reglamento de crédito, sin existir motivación por parte de los consejeros que lo aprobaron, y otras irregularidades bajo

el mando del demandante como gerente de la entidad demandada.

Bajo este contexto, el Juez de primera instancia, indicó que no comparte los argumentos de la demanda al señalar que el demandante tenía como función ejecutar y obedecer lo señalado por el consejo de administración, pues había un sin número de funciones que dependencia del actor como representante legal de la demandada.

Respecto al debido proceso, manifestó que no es cierto que no le dieron oportunidad para controvertir la decisión adoptada por la Supersolidaria, ya que en el acta de posesión que se llevó a cabo el 16 de abril de 2015, se presentó el demandante y se le notificó el contenido de la resolución de toma de posesión, en donde le informaron que contra ese acto administrativo procedía el recurso de reposición ante la Superintendencia dentro de los términos del Código Administrativo y Contencioso Administrativo, sin hacer uso de los mismos.

Por todo lo anterior, concluyó que en el caso bajo estudio no tuvo lugar un despido injustificado por parte de la entidad demandada, lo anterior por encontrarse bajo la figura de toma de posesión de la cooperativa por parte de la Supersolidaria que es quien vigila y regula el sector solidario en nuestro país, en dichas circunstancias esta Entidad nombra un gerente especial o un agente especial y remueve del cargo al administrador, al revisor fiscal y a los demás directivos de la cooperativa, como efectivamente se hizo en el presente caso y, en consecuencia no hay lugar a la indemnización por despido injusto.

En cuanto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, indicó, que el agente nombrado por la Supersolidaria, al momento de

remover al demandante de su cargo, liquidó sus prestaciones sociales las cuales ascendían a la suma de \$17.726.966., entre cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones; no obstante, el demandante tenía suscrito varios pagares y libranzas con la cooperativa, que sumaban \$112.308.564., autorizando a la empleadora que en una eventual terminación de la relación laboral, descontar de los salarios y prestaciones sociales para el incumplimiento de las mencionadas obligaciones dinerarias, por lo que no es procedente la devolución de la suma liquidada por concepto de prestaciones sociales; sumado, que el actor por su condición privilegiada por ser el gerente de la entidad, realizaba a menudo una serie de anticipos por concepto de cesantías y prestaciones sociales, y las obligaciones para con la cooperativa no alcanzaron a ser cubiertas por las prestaciones sociales liquidadas

En cuanto a la prohibición de los descuentos y retenciones en contra del trabajador, indicó, que las mismas, tienen lugar cuando existe la relación laboral, y se encuentra vigente pero una vez termina el contrato de trabajo el empleador y el trabajador pasan a un plano que ya no es de la órbita de subordinación, y vienen a quedar en una igualdad, en ese sentido había lugar a la deducción y retención autorizada por el mismo actor. (Doc. 18, min. 31:00 a 40:21).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n.º. 347 del 12 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Coofamiliar y la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto

de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 69 CPT y SS, se estudiará el presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

El problema jurídico a resolver gravita en determinar si entre el señor Emilio Pereañez y la Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social «*Coofamiliar*», existió un contrato de trabajo y si la terminación del mismo obedeció a una justa causa o no; así mismo, se verificará si la demandada retuvo de manera ilegal el pago de las prestaciones sociales.

Quedó probado y no fue materia de discusión que entre el demandante y la cooperativa demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido para ejercer el cargo de gerente; no obstante, el actor arguye, que éste inició el 1 de agosto de 1984 y la demandada que inició el 1 de noviembre de 1991, sobre este aspecto, se probó por parte de la cooperativa, que en efecto la relación laboral nació el 1 de noviembre de 1991, como fundamento allegó copia del contrato de trabajo (Doc. 01, fls. 402 y 403) y resolución n.º. 0029 de 1992, expedida por el ISS en liquidación, en donde se reconoció una pensión de jubilación al demandante por haber trabajado durante más de 20 años continuos con dicha entidad, desde el 27 de junio de 1955 al 29 de diciembre de 1991 (Doc. 01, fls, 410 a 413), por lo anterior, se tendrá como fecha inicial de la relación laboral el 1 de noviembre de 1991, y no el 1 de agosto de 1984; frente al extremo final no existió controversia, por tanto se tendrá el 15 de abril de

2015.

Así mismo, que mediante Resolución n.º. 201553300004045 del 15 de abril de 2015, la Superintendencia de la Economía Solidaria tomó posesión de los Bienes, Haberes y Negocios de la Organización demandada, y ordenó separar del cargo a los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal y en su lugar designó en calidad de Agente Especial al señor Martiniano Barona Valencia, como representante legal de la cooperativa intervenida.

Ahora bien, el actor se aqueja que la Cooperativa Coofamiliar, terminó el contrato de trabajo sin justa causa, con el argumento que la Supersolidaria intervino la cooperativa mediante resolución n.º. 2015330004045 del 15 de abril de 2015, en donde fue notificado que fue removido del cargo sin permitirle ejercer su derecho a la defensa; manifestó que las razones que llevaron a la intervención de la Superintendencia de Economía Solidaria no fueron con ocasión a hechos cometidos por él, dado que la actividad investigada estaba a cargo del Consejo de Administración, quien era el órgano encargado de otorgar los créditos, y posteriormente el demandante por orden de su empleador los desembolsaba.

La Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social «*Coofamiliar*», según sus estatutos, se establece como una empresa de economía solidaria de primer grado, de derecho privado de responsabilidad limitada, sin ánimo de lucro y de conformidad con la Constitución Nacional, las leyes, las normas que regulan la economía solidaria y sus estatutos; cuya supervisión compete a la Superintendencia de la Economía Solidaria, según lo establece el artículo 34 de la Ley 454 de 1998.

En dicha normatividad, se establece que la Superintendencia de la Economía Solidaria, goza de la función y facultad prevista en el numeral 6º del artículo 2º del Decreto 186 de 2004, esto es, *«Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar. El régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplicará a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional»*

Consecuente a las facultades atribuidas a la Superintendencia por las normas citadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 455 de 2004, por medio del cual estableció normas atinentes a la toma de posesión, y liquidaciones aplicables a entidades solidarias vigiladas por esta entidad.

Los artículos 2 y 4 del Decreto en cita establecen: *«Artículo 2º. Normas aplicables. Serán aplicables a las entidades de que trata el presente Decreto, en lo pertinente, las siguientes disposiciones: 1. ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO: Artículos 114, 116, 117, 291, 293, 294, 295, excepto el numeral 4 y el literal o) del numeral 9; artículo 296 numeral 1 literales a) y b), y numeral 2; artículos 297, 299 numerales 1, 2 literales a), b), c), d) y D; artículo 300 numerales 3, 4 y 6; y artículos 301 y 302 (..)*».

El artículo 4º reza *«Remisión normativa. En lo no previsto en el presente decreto y siempre que por virtud de la naturaleza de las*

*entidades solidarias sus disposiciones no sean contrarias a las normas que rigen este tipo de entidades, se aplicarán las normas sobre procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa para entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en especial lo establecido en la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 del 30 de noviembre de 1999, así como lo previsto en las disposiciones que las adicionen o modifiquen.»*

Así mismo, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se expidió el Decreto 2555 de 2010, dentro del cual se encuentra el fin de la toma de posesión y las medidas preventivas a que tiene lugar, veamos:

**Artículo 9.1.1.1.1** *Toma de posesión y medidas preventivas.*

*(...), la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.*

*(...)*

*2. Medidas preventivas facultativas. El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas:*

*a) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (...)*

Bajo estas premisas, y de conformidad con las pruebas aportadas al plenario y el recaudo testimonial, se concluye que la separación del cargo y/o terminación del contrato de trabajo entre las partes, obedeció a una decisión por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante resolución 201553300004045 del 15 de abril de 2015, donde tomó posesión de los Bienes, Haberes y Negocios de la Organización demandada y decidió separar del cargo a los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, dentro de los cuales, se encontraba el demandante en calidad de gerente y representante legal de la cooperativa. (Doc. 02, fls. 107 a 123).

La decisión de la Superintendencia en intervenir a Coofamiliar, se dio con ocasión a la auditoría externa de la *«firma A&C Consultoría y Auditoría Socio empresarial»* realizada a la demandada por solicitud de los asociados de la misma, según relatos de los testigos José Fernando Noreña y Didi Justinico (Dtos. 10 y 15, min. 48:04 a 1:19:11 y 6:33 a 30:04, respectivamente), en donde se encontró distintas anomalías en el sistema de la información, en las fechas de las solicitudes de créditos creadas en el sistema entre otras (Doc. 01, fls. 188 a 272), razón por la cual, la Superintendencia de Economía Solidaria, visitó a la demandada el 27 de enero de 2015, la que fue atendida por el demandante, en la que evidenciaron hechos que configuraban las causales de toma de posesión en los literales e), f) y h) del numeral 1º, artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Decreto 663 de 1993.

Para lograr un mejor entendimiento de las razones que llevaron a la Superintendencia de la Economía Solidaria intervenir a la demandada, se extrae algunos apartes de la resolución del 15 de abril de 2015:

*El Consejo de Administración expidió el Acuerdo 6 del 4 de junio de 2014, por medio del cual reglamenta el Comité de Evaluación de Cartera.*

*Dicho acuerdo fija pautas de evaluación de la cartera (artículo 4 del acuerdo), las cuales son: capacidad de pago, solvencia, garantías, servicios de la deuda y reestructuraciones. Sobre esta última exige que sean cada vez más restringidas.*

*Dentro de las responsabilidades del comité, consagradas en el artículo 10 ibidem, exige la aplicabilidad de los principios y criterios para el otorgamiento de créditos e idoneidad de las garantías.*

*Respecto de la actividad relacionada con la operación de cartera, los funcionarios que practicaron la citada visita de inspección evidenciaron lo siguiente:*

*"Acta No. 803 del 20 de febrero de 2014, se evidencia que se otorgan créditos sin que existan garantías idóneas y además se reestructuran cuando no se han pagado ninguna de las cuotas pactadas a pesar de haber transcurrido más de tres años desde su desembolso".*

*"En el acta No. 806 de marzo 27 de 2014, se evidencia que algunos anticipos de algunos trabajadores de la Cooperativa, pasan a ser créditos sin que exista una verificación previa del cumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento de crédito y no se observa que haya habido salvamento de voto de los participantes en esa sesión".*

*"En el acta No. 810 de abril 22 de 2014, en la página 68 se deja constancia que se aprobó un crédito a una señora (...) a un plazo de 120 meses, plazo que excede el señalado en el reglamento de crédito".*

*"En el acta No. 810 de abril 22 de 2014, en el punto 10 se refinancia el crédito del señor Gerente, desembolsando más dinero y otorgándolo a 80 meses, esto es por encima del plazo previsto en el reglamento de crédito y sin que exista una motivación por parte de los consejeros que lo aprobaron".*

*"APORTES QUE CUBREN PARTE DE CUOTAS DE LOS CRÉDITOS. En acta 809 de abril 7 de 2014 se pone en evidencia que existe un tope para la prohibición de cruce de aportes con deudas para completar las cuotas de los créditos. Pensionados aportan 3% y demás asociados entre el 3 y 10%. La comisión de visita tuvo conocimiento de que la totalidad de los aportes descontados a los asociados, no son aplicados a su cuenta individual de aportes, sino a la amortización de sus créditos. Practica que viola lo señalado en el artículo 84 del estatuto de la Cooperativa".*

*"Existe el reglamento del Comité de Evaluación de Cartera aprobado por el Consejo de Administración el 4 de junio de 2014 según acta No. 813. El mismo establece que este comité debe sesionar una vez al mes y que en los siguientes casos la evaluación y eventual reclasificación es obligatoria: Créditos que incurran en mora de más de 30 días de reestructurados y créditos cuya sumatoria de los saldos insolutos de todos los préstamos otorgados a una misma persona natural o jurídica exceda los 50 smmlv.*

*Revisada la información suministrada por la cooperativa respecto a este Comité se observó que en el año 2014 no se reunió en*

*febrero, agosto y diciembre. Sus funciones se limitaron a revisar la cartera calificada en categorías 8, C, D y E y sugerir acciones para recaudo. Las demás funciones señaladas en el reglamento no se evidenciaron".*

*"Reglamento de Créditos: Fue suministrado el reglamento de créditos aprobado por el Consejo de Administración el 8 de mayo de 2014 según acta No. 811. Fueron revisadas las actas de este Comité encontrando que en las mismas algunas se encontraban sin firmas y no se detallan claramente las condiciones de aprobación de cada uno de los créditos, en contravención de lo señalado en dicho reglamento".*

*GERENTE "Se le aprueba re financiación por \$ 76.000.000 con plazo de 80 meses. Crédito mayor de 70 años fuera de asegurabilidad".*

*"REVISION OTROS CRÉDITOS Solicitado el 15 de diciembre de 2014 y aprobado y desembolsado el 16 de diciembre de 2014 por \$ 9.600.000. No contiene condiciones de aprobación. Posee en aportes a septiembre 30 de 2014 \$ 104.800, con aportes mensuales de \$14.480 lo que supone que a noviembre de 2014 tiene \$ 133.760. De acuerdo con el reglamento de créditos el monto máximo a aprobar es tres veces los aportes del asociado.*

*Vicepresidente del Consejo de Administración. Solicita re financiación de crédito el 26 de octubre de 2014 por \$ 48.000.000 plazo 98 meses. Se evidencia autorización por parte de la gerencia de anticipo a crédito por medio de transferencia por \$ 2.000.000 realizada el 24 de octubre de 2014. Dos días antes de la aprobación del crédito. Adicionalmente en el comprobante de contabilización y en el comprobante de egreso no se evidencia el registro de este anticipo.*

*Crédito solicitado el 29 de septiembre de 2014 por \$ 40.000.000  
Aprobado el 14 de octubre de 2014. Se autoriza anticipo antes del  
desembolso por \$ 5.000.000. En el comprobante de  
contabilización y en el comprobante de egreso no se evidencia el  
registro del anticipo. (...)*

De lo expuesto, se observa que el actor en su condición de gerente de la cooperativa intervenida tuvo injerencia en cada una de las decisiones que tomaron en los diversos créditos, refinanciamientos y demás actuaciones enmarcadas y señaladas por el ente regulador, situaciones, que fueron enrostradas por los testigos José Fernando Noreña y Didi Justinico (Dtos. 10 y 15, min. 48:04 a 1:19:11 y 6:33 a 30:04, respectivamente) en su condición de asociados, y en calidad de vicepresidente y presidenta del Comité de Administración de la demandada, respectivamente.

Entonces, la Sala no puede acoger los argumentos esgrimidos por el demandante, en el sentido que solo obedecía órdenes del comité de crédito, toda vez, que no pueden obviar que muchas de las actuaciones fueron en su beneficio sin cumplir con los reglamentos internos de la cooperativa, tales como, asegurabilidad del crédito, edad, plazo entre otras, razones suficientes para que la Superintendencia de la Economía Solidaria, interviniera a dicha organización y tomara las medidas del caso, como separar o liquidar el contrato del actor, facultades que le otorga la ley como ya se mencionó sin que haya lugar a reclamar indemnización alguna; sumado, a que existe abundante material probatorio para determinar que el ex gerente de la cooperativa enjuiciada se encuentra incurso en una justa causa para dar por terminado el contrato si así se estudiara; en ese sentido y como quiera que la terminación de la relación laboral se dio por una decisión administrativa de la

autoridad encargada de vigilar y regular este tipo de organizaciones, no le queda más a este Colegiado que confirmar los argumentos del *a-quo* al respecto.

En cuanto al debido proceso que supuestamente la demandada, y la Superintendencia vulneró al no permitirle controvertir la decisión o defenderse, es pertinente indicar, que la resolución del 15 de abril de 2015, en el artículo decimoquinto, estableció *«contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, acorde con los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y complementarias.»*, lo cual desvirtúa sus argumentos, ya que el demandante fue notificado de la resolución del 16 de abril de 2015, sin que haya interpuesto recurso alguno contra esa decisión.

En cuanto al pago de las prestaciones sociales que le fueron retenidas de forma ilegal y sin su autorización, el *a quo* absolvió en tanto Coofamiliar demostró que el actor había obtenido créditos con la demandada que no quedaron saldados a la terminación del contrato laboral, argumentos que encuentra acertados esta Corporación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en múltiples decisiones ha adoctrinado, que cuando los descuentos o compensaciones se hacen después de terminado el contrato de trabajo, no se requiere para ello autorización escrita del trabajador, la sentencia SL2770 de 2019, reiteró la sentencia CSJ SL, del 10 de septiembre de 2003 rad. 21057, en la que enseñó:

*[...] la terminación de la relación laboral, procede aún sin autorización escrita del trabajador, ya que la obligación de la empleadora de solicitar autorización judicial para la deducción de la cifra que supere el límite legal de tres salarios mensuales, es un requisito que consagra el artículo 149 del C. S. del T. para el caso de deudas contraídas en vigencia del contrato de trabajo sobre el salario y que pretendan ser deducidas también en ejecución del mismo. Con ello la Ley busca garantizar que no se afecte el salario o ingreso del trabajador que pretenda endeudarse con su empleador. Lo mismo sucede con la vocación tuitiva que se desprende de lo regulado por el artículo 59 numeral 1º ibídem que va hasta el momento de la ruptura del vínculo laboral.*

*Igualmente, la providencia CSJ SL, 4 ago. 2009, rad. 35378, que fue reiterada, entre otras, en la CSJ SL712-2013 y CSJ SL8095-2014, señaló que:*

*Luego de revisadas las pruebas que se relacionan en la acusación se concluye que no se presentó error protuberante en la valoración de las mismas, toda vez que del folio 46 se concluye que corresponde a una libranza suscrita por las partes y el fondo de empleados, donde la actora autorizó a la demandada a que le descontara de sus salarios y demás derechos laborales, una suma de dinero que el fondo le estaba prestado a la trabajadora con sus respectivos intereses, comprometiéndose la accionada a realizar dichos descuentos en virtud del acuerdo tripartito.*

*Así mismo, los folios 75 y 76 acreditan la existencia de un pagaré y carta de instrucciones, en donde la actora es la deudora y el fondo de empleados el acreedor, y que además la demandante*

*autorizó para que se le descontara de sus salarios y demás derechos laborales la deuda que contrajo.*

*Todas estas pruebas, demuestran la deuda de la demandante con el fondo y las autorizaciones de descuento que había firmado como fuente de pago de dicha deuda, razón por la que no se presenta error evidente cuando el Tribunal concluyó, de su análisis, que los descuentos efectuados por la demandada estaban autorizados.*

*No está de más precisar, que las deducciones para fondos de empleados legalmente constituidos hacen parte de los descuentos permitidos, estando el empleador en la obligación de hacerlos, en virtud de los artículos 59 y 150 del C.S.T. y el artículo 55 decreto 1481 de 1989.*

En ese orden, es válido que el empleador una vez termine el contrato de trabajo realice los descuentos o compensaciones a que haya lugar, tal como ocurrió en el *sub judice*, máxime cuando el demandante en el pagare n.º. 1034 del 11 de abril de 2014, (Doc. 01, fls. 384 a 386), autorizó a realizar el descuento del préstamo, en caso del retiro de la entidad.

Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia n.º. 39 del 04 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo del demandante, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia n.º. 039 del 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del señor Emiliano Pereañez, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Considerando que no se trata en este evento de un irrespeto al debido proceso, para el caso, del despido del trabajador, pues ciertamente no existe noticia de haberse de esa forma configurado o instituido uno de esa especie, sí no de vulneración de la garantía que tiene toda persona, sin excluir a los trabajadores, de ser escuchados, participar y defenderse en todo evento que le perjudique, sancionatorio o no, penal o de otra disciplina en la que se adopte o tome la decisión de desvincularlo.

Sirve para el caso, dar cuenta del planteamiento adoptado por la Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso acontecido en Guatemala, en donde la Corte Suprema de justicia de ese país desvinculó de la rama judicial a una serie de trabajadores con ocasión de una actividad sindical.

“La Comisión recordó que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención se aplican no solo a los procesos penales, sino también a procesos de otra naturaleza, en particular a procesos sancionatorios. De esta forma, consideró que el proceso de destitución de los empleados del Organismo Judicial fue un proceso sancionatorio, por lo que debían aplicarse, mutatis mutandi, las garantías relativas a un proceso penal. Subrayó que, en el caso concreto, las presuntas víctimas no fueron sometidas a un procedimiento administrativo previo a la sanción de destitución, por lo que no fueron notificadas del inicio de un procedimiento disciplinario en su contra ni tuvieron la oportunidad de defenderse respecto al mismo. Consideró que el argumento conforme al cual no era necesario un procedimiento previo con las garantías del debido proceso ya que la causal de destitución estaba prevista en la normativa aplicable y era consecuencia directa de la declaratoria de ilegalidad de la huelga, no era motivo para privar a las presuntas víctimas de su posibilidad de defenderse sobre si se encontraban

inmersos en la referida causal y si la misma debía comportar o no una sanción”

**Sigue enterar de las consideraciones de la Corte Interamericana, que finalmente son las razones de la decisión fulminada, veamos:**

63. Esta Corte ha señalado de forma reiterada que, aunque el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectar sus derechos. De modo que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal

64. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las personas tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. El incumplimiento de alguna de esas garantías implica la violación de dicha disposición convencional.

65. De esta forma, en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.

66. Asimismo, el Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal.

67. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos<sup>68</sup>.

Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal<sup>69</sup>. La Corte se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre el alcance de este artículo y ha establecido que no se limita a procesos

penales, sino que lo ha extendido, en lo pertinente, a procesos administrativos seguidos ante 63 Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27, y Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 66. 64 Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124 y Caso Moya Solís Vs. Perú, supra, párr. 66. 65 Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 117, y Caso Moya Solís Vs. Perú, supra, párr. 67. 66 Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, supra, párr. 126, y Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 88. 67 Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71, y Caso Casa Nina Vs. Perú, supra, párr. 88. 68 Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 69, y Caso Casa Nina Vs. Perú, supra, párr. 88. 69 Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, supra, párr. 137, y Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 152. 23 autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter no penal en el ámbito constitucional, administrativo y laboral<sup>70</sup>. Asimismo, ha señalado que, tanto en estas como en otro tipo de materias, “el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”<sup>71</sup>. Esto indica que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que pueden ser aplicadas a procesos de carácter sancionatorio. Lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio no penal, según su naturaleza y alcance<sup>72</sup>. 67. En el caso bajo estudio, luego de la declaración de ilegalidad de la huelga, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por medio de resolución de 13 de mayo de mayo de 1996, fijó el término de veinte días al Organismo Judicial para aplicar el artículo 244 del Código de Trabajo, el cual prescribe que cuando una huelga sea declarada ilegal y los trabajadores la realizaren, el tribunal debe fijar al patrono un término de veinte días durante el

cual éste, sin responsabilidad de su parte, podrá dar por terminados los contratos de trabajo de los laborantes que holgaren. La Sala expresamente advirtió, con respecto a la lista de los trabajadores que participaron en la huelga, que ésta “deberá establecerse administrativamente en forma precisa luego de una depuración de los listados que fueron aportados como prueba, pues del examen de los mismos se evidencian determinadas inexactitudes que podrían vulnerar derechos de laborantes que no suspendieron labores y aparecen incluidos en el listado”<sup>73</sup>. 68. La Corte Suprema de Justicia, en su calidad de patrono de las personas trabajadoras del Organismo Judicial, emitió una resolución el 1 de septiembre de 1999, en donde decidió despedir de forma inmediata a 404 personas trabajadoras, incluyendo las presuntas víctimas de este caso<sup>74</sup>. Entre las razones mencionadas para justificar esta decisión, la Corte tomó en cuenta “a) la actitud asumida por los trabajadores que realizaron la huelga vedó a la población el derecho y acceso a la justicia [...], b) el desmedro sufrido por la justicia debido a la referida huelga ilegal constituyó un golpe al Estado de derecho. c) Los empleados que participaron en la huelga ilegal antepusieron intereses particulares, siendo el principal afectado, el pueblo de Guatemala [...]”<sup>75</sup>. Debido a ciertas inconsistencias en la lista de los trabajadores despedidos, la Corte Suprema debió emitir una segunda resolución el 6 de septiembre de 1999.<sup>76</sup>

De modo paralelo, cabe puntualizar lo que al respecto es el actual criterio de la corte suprema de justicia sala laboral.

**SL2351 DE 2021.-** “En orden con lo acabado de decir, esta Sala considera oportuno fijar el nuevo criterio de que la obligación de escuchar al trabajador previamente a ser despedido con justa causa como garantía del derecho de defensa es claramente exigible de cara a la causal 3) literal A del artículo 62 del CST, en concordancia con la sentencia de exequibilidad condicionada CC C-299-98.

De igual manera, frente a las causales contenidas en los numerales 9º al 15º del art. 62 del CST, en concordancia con el inciso de dicha norma que exige al empleador dar aviso al trabajador con no menos de 15 días de anticipación.

Respecto de las demás causales del citado precepto, será exigible según las circunstancias fácticas que configuran la causal invocada

por el empleador. En todo caso, la referida obligación de escuchar al trabajador se puede cumplir de cualquier forma, salvo que en la empresa sea obligatorio seguir un procedimiento previamente establecido y cumplir con el preaviso con 15 días de anticipación frente a las causales de los numerales 9º al 15º.”

Así entonces, se considera, sin pretender que sea sancionatoria la decisión justa de terminación del contrato laboral, o que sea solo las del Estado, que la desvinculación deba realizarse o llevarse a cabo, para que así lo sea, en desarrollo o con atención del derecho de defensa, sin que tampoco, la posibilidad post-despido del agotamiento de la vía gubernativa satisfaga la garantía judicial.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke at the top, crossing over the vertical ones.

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**